

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Get e político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 928.

Al anunciar en el boletín del 13 de Abril de 1843 la relacion de las pérdidas, que como patriotas sufrieron en la pasada guerra civil D. Nicolas de la Elguera y Miguel Valero, vecinos de la villa de Belalcazar, dejó de comprenderse en ella 5000 rs. que en metálico le fueron escijidos al 1.º por la faccion del cabecilla Sanchez; y siendo indispensable para su indemnizacion, que conste en el espediente haberse espuesto al público el total de las pérdidas reclamadas, se hace ahora de citada cantidad para que puedan tener efecto las reclamaciones de que habla el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de dicho año. Córdoba 10 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Circular núm. 911.

Por el juzgado de 1.ª instancia del partido de Buena se reclama la busca y captura de los reos profugos Pedro y Diego Garcia, vecinos de Castro del Rio, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la guardia civil, practiquen las diligencias convenientes al intento, remitiendolos

por transitos de justicia á disposicion de dicho juzgado caso de ser habidos. Córdoba 2 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas de Pedro Garcia de Dios.

Es de estado casado, de edad de 40 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, color triguño, barba poblada, algo rubio, con patilla, ojos melados claros, nariz regular, boca id., y algo hoyoso de viruelas, su ejercicio arriero, con una caballeria mular.

Señas de Diego Garcia de Dios.

De edad de 38 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, sin patillas, barba poblada negra, color blanco, ojos melados claros, cara abultada, boca regular, nariz id., su ejercicio arriero con una caballeria mular.

Circular núm. 926.

Carretera de Córdoba á Málaga.

Se saca á pública subasta toda la obra de herreria necesaria para la construccion de esta carretera, en el segundo tramo comprendido entre Fernan-núñez y Montilla, dando principio el dia 1.º de Octubre próximo, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en

la secretaria del Gobierno político de esta provincia; cuyo remate se verificará en esta capital ante mi autoridad, á las doce del día veinte y cuatro del corriente Córdoba 9 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 929.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 28 de Agosto anterior me dice lo siguiente.

«Para que la recaudacion del derecho de Hipotecas creado por el art. 10 de la ley del presupuesto general de ingresos, circulada en 14 de Junio último, sea uniforme en todo el Reino y acomodada á las disposiciones de la misma y del Real decreto de 23 de Mayo, la Direccion ha acordado las siguientes.

1.^a Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1.^o del mes actual, estan sugetos á los derechos que se marcan en los arts. del 1.^o al 15 inclusive, cap. 1.^o del Real decreto citado.

2.^a Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sugetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3.^a El medio por ciento de Hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el día 1.^o del corriente.

4.^a Las oficinas del registro de Hipotecas continuarán por ahora á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser Escribanos mas antiguos de los juzgados ó secretarios de Ayuntamiento.

5.^a Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de Hipotecas, los Sres. Intendentes escitarán el celo de los Sres. Regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del Escribano mas antiguo del juzgado.

6.^a La recaudacion del derecho de Hipotecas estará á cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las Administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial de los administradores de estancadas ó aduanas, y donde no hubiese esta clase de empleados á sueldo fijo del Estado, los Sres. Intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podrán elegir á los espendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7.^a Los Administradores de contribuciones indirectas, tomado los informes oportunos, fijarán y propondrán á los Sres. Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al art. 34 del Real decreto de 23 de Mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesoreria de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de esceder del 3 por 100 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los Sres. Intendentes bajo su responsabilidad; el premio de recaudacion se someterá á la Direccion general.

8.^a Los encargados de los registros de Hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que espresa el modelo núm. 1.^o, en vista de las cuales los recaudadores estenderán los recibos segun el núm. 2.^o

9.^a Los administradores de contribuciones indirectas escijirán que todos los Escribanos de la provincia pasen á los encargados de los registros de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo, con sujecion á los modelos núm. 3.^o y 4.^o

10. Los administradores de partido y subalternos y los recaudadores del derecho del registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo núm. 5.^o, y estos gefes lo harán á esta Direccion en el mismo periodo, segun el núm. 6.^o

11. Del mismo modo los encargados del registro remitirán tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos núms. 7.^o y 8.^o Estos estados los comprobarán los referidos gefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su esactitud, antes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, espresando los conceptos por que sean.

12. Para la formacion de los libros en que se hallan de hacer las anotaciones del registro de Hipotecas, los Sres. Intendentes dispondrán que los encargados de los registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de

otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las transmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9.º y 10, y los índices al número 11.

13. Tan luego como el administrador de contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliandolos y rubricandolos segun se previene en el art. 28 del Real decreto 23 de Mayo, y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitirán á cada partido el libro de actas de visita de que habla el art. 38 del mismo Real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dirigen á los encargados de los registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados á aquellos.

15. Los Sres. Intendentes remitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1.º los pueblos que componen cada partido judicial, con espresion de sus nombres: 2.º el de los sugetos encargados de los oficios del registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la Corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del Gobierno ó de los Ayuntamientos ó por ser Escribanos mas an-

tiguos; y 3.º qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto; en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la Hacienda y los servidores de las oficinas de Hipotecas.

16. Inmediatamente que los Sres. Intendentes reciban esta circular, escitarán el celo de los Sres. Regentes de las Audiencias, para que prevengan á los jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al esacto cumplimiento del Real decreto de 23 de Mayo y circular de 15 de Junio relativos al derecho de Hipotecas.

Iguales escitaciones harán á los Sres. Gefes políticos y demas autoridades militares ó eclesiásticas.

La Direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de Hipotecas, encargandole su insercion en el boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 5 de Setiembre de 1845.—Mateo Cuadrado.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que para el dia dos de Octubre próximo venidero, he señalado en mis casas Audiencia, de diez á doce de su mañana, el remate de las diferentes suertes en que se ha subdividido la parte libre del cortijo nombrado Nuevo de Torre-Albaen, situado en la campiña y termino de la villa de la Rambla, correspondiente á D. Gaspar de Pineda y Reynoso, cuya cabida, linderos y valor dado últimamente por los peritos es el siguiente.

<i>Cabida.</i>	<i>Primer trance.</i>	<i>Valor en rs. vn.</i>
30 2.	<i>La suerte número primero, linda á levante con el camino de la Rambla, á poniente con el de Sta. Ella, al norte con la segunda y al sur con tierras del mismo cortijo. Se compone de treinta fanegas y dos celemines de tierra consideradas las veinte y cuatro de labor y el resto de monte bajo, apreciada en quince mil trescientos veinte y cinco reales.</i>	15.325
24.	<i>La del número segundo bajo los mismos linderos por levante y poniente, y por sur y norte con las suertes número primero y tercero. Consta de veinte y cuatro fanegas de tierra de labor, valoradas en diez y seis mil ochocientos reales.</i>	16.800

22 3 1. . La del número tercero con los propios linderos por levante y poniente, por el sur con la suerte número segundo y por el norte con el punto de concurso de ambos caminos. Se compone de veinte y dos fanegas, tres celemines un cuartillo de tierra, de las cuales las dos fanegas son de matas y las restantes de tierra de labor, y valen trece mil cuatrocientos setenta y seis reales. 13.476

Segundo trance.

45 4 2. . La primera suerte del segundo trance linda por levante con el citado camino de Sta. Ella, por el norte con la del número segundo, por poniente con tierras de Torre-Albaen el viejo y con el camino de la Fuente de la Rosa, y por el sur con tierras del mismo cortijo de Torre-Albaen el nuevo. Consiste en cuarenta y cinco fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de tierra, conceptuadas las diez y ocho de labor y el resto de monte bajo, apreciadas en once mil setecientos dos reales ocho maravedises. 11.702 8

29 8 3. . La segunda linda por el norte con la tercera, por levante con el camino de Sta. Ella, por poniente con Torre-Albaen el viejo, y por el sur con la suerte primera. Consta de veinte y nueve fanegas, ocho celemines tres cuartillos de tierra, las veinte y tres de labor y las restantes de monte bajo que valen once mil trescientos cincuenta y nueve reales doce maravedises. 11.359 12

41 9 2. . La tercera linda por levante con el camino de Sta. Ella, por poniente con Torre-Albaen el viejo, por el sur con la suerte segunda y por el norte con la cuarta. Se compone de cuarenta y una fanegas, nueve celemines dos cuartillos de tierra, las treinta y cuatro de labor y el resto de monte bajo, apreciada en diez y ocho mil ciento sesenta y ocho reales veinte y cinco maravedises. 18.168 25

24 7 3. . La cuarta linda por levante con los caminos de Sta. Ella y la Rambla, por el norte y sur con las suertes quinta y tercera y por poniente con Torre-Albaen el viejo. Consta de veinte y cuatro fanegas siete celemines y tres cuartillos de tierra, de las cuales las diez son de monte bajo y las restantes de labor, y valen ocho mil ciento quince reales veinte y un maravedises. 8.115 21

41 1 1. . Y la quinta y última linda por levante con el camino de la Rambla, por norte y poniente con Torre-Albaen el viejo, y por el sur con la suerte número cuatro. Se compone de cuarenta y una fanegas un celemin y un cuartillo de tierra, las trece de labor y las restantes de monte bajo, apreciada en nueve mil cuatrocientos quince reales veinte y un maravedises. 9.415 21

Las posturas y pujas podrán hacerse á todas las referidas suertes ó á cada una en particular, y en el acto del remate quedarán adjudicadas á los licitadores que hicieren mejor proposicion; advirtiendo que los autos de que procede esta subasta estarán de manifiesto en la escribania del infrascripto, para que los que quieran interesarse en ella tomen cuantos conocimientos apetezcan. Dado en Córdoba á dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. =Salvador de Reyna Rodriguez.= Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.=1845.